



FSM / GGV

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE RESOLUCIÓN
EXENTA N° 4449, DE 2015, EN FARMACIA DAMYFAR,
LOCAL N° 8, DE PROPIEDAD DE DON HUGO
MANRÍQUEZ SÁNCHEZ E.I.R.L.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 2113 *02.05.2017

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta N° 4449, de fecha 19 de noviembre de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; providencia N° 1217, de fecha 17 de junio de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública; memorando N° 723, de fecha 15 de junio de 2015, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del ISP; acta inspectiva N° 923, de fecha 28 de abril de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública en Farmacia Damyfar, local N° 8, de propiedad de don Hugo Manríquez E.I.R.L.; acta inspectiva N° 745, de fecha 5 de mayo de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública en Farmacia Damyfar, local N° 8, de propiedad de don Hugo Manríquez E.I.R.L.; informe técnico N° 146-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública en Farmacia Damyfar, local N° 8, de propiedad de don Hugo Manríquez E.I.R.L.; constancia de notificación a Farmacia Damyfar, local N° 8, de propiedad de don Hugo Manríquez E.I.R.L., emitida por Correos de Chile, realizada con fecha 1 de marzo de 2017; acta de audiencia de estilo, donde consta la inasistencia de los sumariados a la audiencia de sumario sanitario, de fecha 27 de marzo de 2015; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a través de actas N° 923 y 745, de fechas 28 de abril y 5 de mayo de 2015 respectivamente, los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile dejaron constancia de la visita efectuada a Farmacia Damyfar, local N° 8, ubicada en avenida General Bustamante N° 995, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, de propiedad de Hugo Manríquez E.I.R.L., representada legalmente por don Hugo Manríquez Sánchez, cédula nacional de identidad N° 9.032.822-0.

SEGUNDO: Que, producto de la visita señalada en el considerando precedente, este Instituto, mediante Resolución Exenta N° 4449, de fecha 19 de noviembre de 2015, ordenó instruir un sumario sanitario en dicha farmacia para perseguir su responsabilidad por las siguientes irregularidades: A) Por funcionar la farmacia sin la presencia de químico farmacéutico y por no constar su ausencia en el libro de recetas del establecimiento.

TERCERO: Que, citados a audiencia de descargos tanto el Representante Legal como el Director Técnico de Farmacia Damyfar, local N° 8, de propiedad de Hugo Manríquez E.I.R.L., con domicilio en avenida Vicuña Mackenna N° 9705, comuna de La Florida, ciudad de Santiago, esta se llevó a cabo tal como consta en acta que rola a fojas 31, con la inasistencia tanto del Representante Legal como del Director Técnico del establecimiento, pese a que ambos estaban debidamente notificados de la correspondiente audiencia, razón por la cual este Sentenciador procederá aplicar el artículo 167 del Código Sanitario y dictar sentencia sin más trámite en el presente procedimiento administrativo.

CUARTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

QUINTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "De los procedimientos y Sanciones", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

SEXTO: Que, por medio de las actas individualizadas en el considerando primero de este acto administrativo, se encuentra acreditada la infracción indicada en el considerando segundo de esta resolución. A mayor abundamiento, esta no se encuentra discutida por los sumariados en este procedimiento administrativo, debido a que no presentaron descargos en su defensa, por lo que no constituyen un hecho controvertido en este procedimiento sumarial. Así las cosas, se ha dado cabal cumplimiento al artículo 166 del Código Sanitario que dispone que; *"Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."* A su vez, el artículo 167 del mismo cuerpo legal señala que; *"Establecida la infracción, la Autoridad Sanitaria dictará sentencia sin más trámite."*

SÉPTIMO: Que, en lo concerniente con el cargo levantado en la letra A) del considerando segundo de este acto administrativo, el inciso primero del artículo 129 A del Código Sanitario, señala que; *"Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento."* Por su parte el inciso primero del artículo 23 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que; *"Las farmacias funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico."* A su vez, el artículo 19 letra c) del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que; *"El registro de inspección estará destinado a: c) Registrar los motivos fundados de las ausencias del Químico Farmacéutico dentro de su jornada laboral."* Teniendo presente el tenor de dichas disposiciones y considerando especialmente además que los sumariados no presentaron defensa alguna al respecto y que la infracción detallada en la letra A) del considerando segundo de esta resolución, se encuentra acreditada por las actas reseñadas en el considerando tercero de este acto administrativo, este Instituto dictará sentencia sin más trámite, sancionando a los sumariados por las faltas anteriormente descritas.

OCTAVO: Que, para los efectos de fijar el quantum de la sanción a aplicar, es necesario señalar que la sumariada no ha acompañado antecedentes que permitan clasificar a su empresa, en los términos dispuestos en la ley 20.416. Pese a ello, en la página del Servicio de Impuestos Internos se advierte que la empresa NO ES UNA PYME, por tanto, se procederá a aplicar la sanción correspondiente a una gran empresa. Mas, si la empresa es mediana, pequeña o microempresa, podrá (antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado), acompañar los documentos necesarios para acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor

correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse, en particular, el formulario N° 22 del Servicio de Impuestos Internos o el balance general de la empresa, y

TENIENDO PRESENTE; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados; en el Decreto N° 1, de fecha 31 de enero de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN :

1. APLÍCASE UNA MULTA DE 200 UTM (doscientas unidades tributarias mensuales) a **Hugo Manríquez E.I.R.L., dueña Farmacia Damyfar, local N° 8, representada legalmente por don Hugo Manríquez Sánchez, cédula nacional de identidad N° 9.032.822-0,** con domicilio en avenida Vicuña Mackenna N° 9705, comuna de La Florida, ciudad de Santiago, por funcionar la farmacia sin la presencia de químico farmacéutico a su cargo, por las razones esgrimidas en el considerando séptimo de la presente resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 23 y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos autorizados y en el artículo 129 A del Código Sanitario.

2. APLÍCASE UNA MULTA DE 4 UTM (cuatro unidades tributarias mensuales) a **don Cristián Calisto. Cédula nacional de identidad N° 16.367.6133-3 Director Técnico de Farmacia Damyfar, local N° 8,** ubicada en avenida General Bustamante N° 995, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, por no anotar su ausencia de la farmacia en el libro de recetas del establecimiento, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, vulnerando con su actuar el artículo 19 letra c) del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos autorizados.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales anteriores de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría Jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

5. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

f

6. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Hugo Manríquez Sánchez, cédula nacional de identidad N° 9.032.822-0, Representante Legal de Hugo Manríquez E.I.R.L., dueña Farmacia Damyfar, local N° 8, sea por funcionarios del Instituto de Salud Pública de Chile o por Carabineros de Chile, en la forma dispuesta en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en Vicuña Mackenna N° 9705, comuna de La Florida, ciudad de Santiago. Asimismo, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Cristián Calisto, cédula nacional de identidad N° 16.367.6133-3 Director Técnico de Farmacia Damyfar, local N° 8, sea por funcionarios del Instituto de Salud Pública de Chile o por Carabineros de Chile, en la forma dispuesta en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en avenida General Bustamante N° 995, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago.

Anótese y comuníquese



DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

21/04/2017
Resol A1/N°570
Ref.: F15/124

Distribución:

- Hugo Manríquez Sánchez.
- Cristián Calisto.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites.



Transcrito Fielmente.
Ministro de Fe.